

RADICADO: 2021 - 00175

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 13 de octubre de 2021 se allega por el apoderado judicial, principal, de la parte demandada la prueba de la calidad de herederas de las señoras Rosmary y María Helena Hernández Martínez, solicitándose por consiguiente tenerse a las mismas notificadas por conducta concluyente.

Se deja así misma constancia en el sentido de indicar que el día 15 de octubre de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, sin ser objeto de recurso alguno. El día 20 del mes avante, a las 5 p.m., venció el termino concedido a la parte actora para allegar la póliza judicial requerida. Oportunamente lo hizo.

En la actualidad le está corriendo el término a los señores Fabiola, Isabel Cristina, Ricardo Antonio y Nubia Sofia Hernández, para contestar la demanda, así como el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, Pedro José Hernández Martínez.

Armenia Q, octubre 22 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Octubre Veinticinco de Dos Mil Veintiuno

Demostrada en debida forma la calidad de herederas de las señoras ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ y MARIA ELENA HERNANDEZ MARTINEZ en calidad de hermanas del causante, PEDRO JOSE HERNANDEZ MARTINEZ, el despacho les reconoce dicha calidad.

Al abogado BERNARDO VELASQUEZS MAHECHA ya se le había reconocido personería para actuar en representación de las señoras Hernández Martínez LUZ MARINA TORRES ALZATE; sin embargo, ha de requerirse al mismo a efectos de que aclare si continuara actuando como tal o a través del sustitutivo, conforme a lo señalado en la providencia de fecha 11 de octubre del año avante, recordándole que solo podrá actuar uno de los dos y no ambos a la vez.

Las señoras ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ y MARIA ELENA HERNANDEZ MARTINEZ se tienen NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la providencia que admite la demanda, de fecha 11 de agosto de 2021, considerándose ello desde la presentación del memorial, y documentos que acreditan su calidad de herederas del causante Pedro José Hernández Martínez, es decir, desde el 13 de octubre del año avante. Lo anterior teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

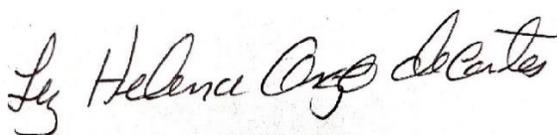
Allugada la póliza judicial ordenada, en auto de fecha 11 de octubre de 2021, procede el despacho a calificar su suficiencia, observándose que la misma fue otorgada por el valor, proceso,

partes y dentro del término señalado por el despacho, tal como lo señala el Art. 603 en concordancia con el Art. 604 del Código General del Proceso; en consecuencia, se acepta la misma.

Visto lo anterior, conforme a lo señalado por el Art. 590 del Código General del Proceso, se decreta la Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-3330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Q. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo al correo electrónico, de la citada oficina y de la parte actora.

Así mismo se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 4-544-53-02068-2 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Filandia. Expídase el oficio respectivo a la citada entidad.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 190 de hoy, 27 de octubre de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario